

NORMAS DE CONTROL ESCOLAR PARA LAS LICENCIATURAS DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES EN LA MODALIDAD MIXTA, EXCLUSIVA PARA MAESTROS EN SERVICIO PERIODO ESCOLAR 2005-2006

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS EDUCATIVAS SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

AGOSTO DEL 2005

211-NO-PO-002-007 REV.2

		ÍNDICE
		Página
	INTRODUCCIÓN	3
	BASE LEGAL	5
l.	OBJETIVO DEL DOCUMENTO NORMATIVO	8
II.	NORMAS GENERALES	9
III.	INSCRIPCIÓN	
	a) Objetivo b) Normas	13 14
IV.	REINSCRIPCIÓN	
	a) Objetivo b) Normas	20 21
V.	ACREDITACIÓN	
	a) Objetivo b) Normas	26 27
VI.	REGULARIZACIÓN	
	a) Objetivo b) Normas	29 30
VII.	CERTIFICACIÓN	
	a) Objetivo b) Normas	33 34
VIII.	TITULACIÓN	
	a) Objetivo b) Normas	37 38
IX.	ANEXOS	
	 1 Número de Autorización para Examen Profesional 2 Relación de Documentos de Certificación Entregados 3 Acta de Examen Profesional 4 Glosario 	44 45 47 49

INTRODUCCIÓN

Las normas de control escolar establecidas en el presente documento fueron elaboradas por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), en coordinación con la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE) para regular y normar los procedimientos correspondientes.

El contenido de este documento está integrado por la base legal, los objetivos y las normas correspondientes a las etapas de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación aplicables a las licenciaturas del Subsistema de Formación de Docentes en la modalidad mixta.

A partir del periodo escolar 2001-2002, se ofrece únicamente la modalidad mixta para efectos de inscripción al primer periodo semestral, la cual está dirigida a los maestros frente a grupo que prestan sus servicios en cualquier nivel educativo.

La modalidad mixta de estudios considera la práctica docente como componente fundamental de la formación de profesores, debido a que tienen como objetivo ofrecer una opción de superación y perfeccionamiento profesional para los docentes frente a grupo que no cuentan con el perfil necesario.

El cumplimiento adecuado de las normas aquí señaladas permite el seguimiento escolar de los alumnos del Subsistema de Formación de Docentes. De ahí que resulte importante la colaboración de los titulares de las distintas áreas responsables del control escolar¹, de los directivos y de los docentes para la aplicación de estos lineamientos, con el fin de que el proceso de control escolar logre la homogeneidad en todo el país.

Este documento es de consulta permanente y forma parte de las normas oficiales de la Secretaría de Educación Pública, por lo que deberá permanecer en el Área Responsable del Control Escolar para orientación del personal que así lo requiera.

¹ Para efecto del presente documento se denomina, indistintamente, Área Responsable del Control Escolar a la instancia que opera el control escolar de educación normal, dependiente, en los estados, de las autoridades educativas locales; y en el Distrito Federal, de la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el D.F.

Para cualquier sugerencia, aportación o comentario que surja a partir de la aplicación de estas normas, comunicarse a:

Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

Dinamarca núm. 84, 8° piso, Col. Juárez, C.P. 06600, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F. Tels. 53 28 10 97, 53 28 10 00 y 52 30 75 00 ext. 21054, dirección de correo electrónico: gortiz@sep.gob.mx

Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación. Obrero Mundial núm. 358, Col. Piedad Narvarte, C.P. 03000, Deleg. Benito Juárez, México, D.F. Tel. 52 30 77 57.

BASE LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos Tercero y Quinto. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 2002.
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1984.
- Ley General de Educación, Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994. Reforma del 30 de mayo de 2000.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976. Reforma del 13 de marzo de 2002.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2002.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2002.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 2005.
- Decreto de promulgación de la Convención, por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1995.
- Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2001.
- Decreto por el que se establece el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud, Diario
 Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2002.

5

- Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Educación 2001-2006, Diario
 Oficial de la Federación del 15 de enero de 2003.
- Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,
 Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2003.
- Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, Diario
 Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2004.
- Acuerdo Presidencial por el que se establece que la educación normal en su nivel inicial y en cualquiera de sus tipos y especialidades tendrá el grado de licenciatura con el antecedente académico del bachillerato, Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1984.
- Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1992.
- Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población, Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 1996.
- Acuerdo No. 1/SPC por el que se suprime el trámite de dispensa de violación de ciclo,
 Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre de 1997.
- Acuerdo número 261 por el que se establecen criterios y normas de evaluación del aprendizaje de los estudios de licenciatura para la formación de profesores de educación básica, Diario Oficial de la Federación del 1° de octubre de 1999.
- Acuerdo número 269 por el que se establece el Plan de Estudios para la Formación Inicial de Profesores de Educación Secundaria, Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 2000.
- Acuerdo número 284 por el que se establece el Plan de Estudios de la Licenciatura en Educación Secundaria en modalidad mixta, para la superación y el perfeccionamiento profesional de los profesores en servicio, Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2000.
- Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en

el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, Diario Oficial de la Federación del 30 de octubre de 2000.

- Acuerdo número 351 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan, Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 2005.
- Acuerdo número 359 por el que se establece el calendario escolar para el ciclo lectivo 2005-2006, aplicable en toda la República para la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, Diario Oficial de la Federación del 8 de junio de 2005.
- Manual General de Organización de la Secretaría de Educación Pública, Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1994.
- Manual de Identidad Gráfica, México, Presidencia de la República, Circular del 1° de junio de 2002.
- Convenios suscritos en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos Estatales, Diario Oficial de la Federación del 20 al 28 de mayo de 1992.
- SEP (2002), Orientaciones Académicas para la Elaboración del Documento Recepcional,
 Licenciatura en Educación Secundaria, Plan 1999, México.

I. OBJETIVO DEL DOCUMENTO NORMATIVO

Establecer y difundir las normas que deberán aplicarse en el control escolar durante las etapas de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación en las instituciones formadoras de docentes oficiales y particulares con autorización para las licenciaturas del Subsistema de Formación de Docentes en la modalidad mixta exclusiva para maestros en servicio.

II. NORMAS GENERALES

1. Las normas establecidas en este documento son de observancia obligatoria para las personas involucradas en el proceso de control escolar del Subsistema de Formación de Docentes en la modalidad mixta exclusiva para maestros en servicio, en las instituciones formadoras de docentes oficiales y particulares con autorización.

En el caso del plan 1999 de la Licenciatura en Educación Secundaria, deberán complementarse estos lineamientos con los procesos específicos establecidos en el Acuerdo número 284. La modalidad mixta de estudios, como lo señala el citado acuerdo, sustituye a los cursos no escolarizados del Subsistema de Formación de Docentes.

Para el caso de las licenciaturas para el mejoramiento profesional de los maestros en servicio diferentes a las señaladas en el citado acuerdo (de educación inicial, preescolar, primaria, artística y docencia tecnológica), que se ofrecían en modalidades no escolarizadas, **a partir del ciclo escolar 2001-2002** se tendrán que ajustar, previa autorización de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación, a los criterios, normas y formas de organización de la modalidad mixta.

A partir del periodo escolar 2002-2003, la inscripción a primer semestre de la Licenciatura en Educación Física, plan de estudios 2002, se ofrecerá únicamente en modalidad escolarizada.

A partir del periodo escolar 2004-2005, la inscripción a primer semestre de la Licenciatura en Educación Especial, plan de estudios 2004, se ofrecerá únicamente en modalidad escolarizada.

- 2. La determinación, distribución e implantación de las normas quedan a cargo de la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR) en coordinación con la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE), su aplicación y operación son responsabilidad, en los estados, de las autoridades educativas locales; y en el Distrito Federal, de la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el D.F.
- 3. La DGAIR diseña, reproduce y distribuye anualmente a las áreas de control escolar, los formatos oficiales de certificación de estudios y de apoyo al control escolar conforme a la estadística que éstas proporcionan.

4. Los formatos oficiales de certificación de estudios y de apoyo al control escolar a los que se refiere el apartado anterior son:

FORMATOS DE CERTIFICACIÓN

- a) Certificado de Estudios.
- b) Certificación de Estudios.
- c) Título Profesional de Educación Normal.
- d) Resolución de Revalidación de Estudios.
- e) Resolución de Equivalencia de Estudios.
- f) Acta de Examen Profesional².

FORMATOS DE APOYO

- a) Contacto Fotográfico del Registro de Escolaridad.
- b) Contacto Fotográfico del Kardex del Alumno.
- c) Relación de Documentos de Certificación Entregados² (REDCE).
- 5. El Área de Control Escolar es la responsable de distribuir los documentos de normas e implantar éstas mediante capacitaciones al interior de su entidad, así como verificar su cumplimiento y asesorar permanentemente a las personas involucradas en estos procesos administrativos.
- 6. La aplicación de las normas y la información proporcionada por la escuela al Área Responsable del Control Escolar por medio de la documentación correspondiente, así como la expedición de documentos de certificación, serán de absoluta responsabilidad del Director de la escuela tanto oficial como particular.
- 7. Las escuelas que ofrecen la modalidad mixta de estudios en cualquiera de las licenciaturas a las que se refieren estas normas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2.1 del Acuerdo número 284, que establece:

La modalidad mixta "se cursará en seis años, distribuidos en 12 periodos semestrales. Éstos abarcan 38 días efectivos de trabajo en grupo, a los que se deberán agregar las horas de trabajo autónomo que realicen los estudiantes, así como las de asesorías programadas en cada escuela".

² Debido a que estos formatos no los reproduce la DGAIR, se incluyen en el apartado de anexos el modelo de los mismos.

- 8. Es obligación del Director de la escuela entregar en tiempo y forma la documentación correspondiente de cada proceso, según lo establezca el calendario que para tal efecto emita el Área Responsable del Control Escolar, quien deberá vigilar el cumplimiento de las 38 sesiones de trabajo en grupo, por periodo semestral, para las licenciaturas que se ofrecen en modalidad mixta.
- 9. El Director de la escuela y el profesor de grupo deberán tomar las medidas pedagógicas pertinentes avaladas por la autoridad educativa correspondiente, que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, así como la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.
- 10. En el caso de escuelas particulares, sólo se entregarán los formatos oficiales de certificación y de apoyo al control escolar a las instituciones que presenten la solicitud correspondiente, acompañada de la autorización para impartir la educación normal y la clave del Catálogo de Centros de Trabajo (CCT) al Área Responsable del Control Escolar, así como el registro ante la Dirección General de Profesiones.
- 11. La DGAIR se reserva la facultad de supervisar la correcta aplicación de las presentes normas en las áreas responsables del control escolar y en los planteles, así como la de interpretar y resolver los casos no previstos por las mismas, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio por el Responsable del Área de Control Escolar a la DGAIR.
- 12. El Área Responsable del Control Escolar deberá comprobar ante la DGAIR la correcta aplicación de las normas y el uso dado a todos los documentos de certificación utilizados en cada periodo escolar.
- 13. Es responsabilidad del Área de Control Escolar y de las escuelas brindar todas las facilidades para que la DGAIR efectúe el análisis y la evaluación que tengan como propósito verificar la correcta aplicación de las presentes normas, el uso adecuado de los formatos de certificación y de apoyo al control escolar, así como de los archivos electrónicos y el buen uso del equipo de cómputo asignado al área.
- 14. El Responsable del Área de Control Escolar debe fomentar y verificar el uso correcto y racionalizado de los formatos oficiales de certificación de estudios y de apoyo al control escolar.
- 15. Los formatos de certificación y las especificaciones del sello oficial "Sistema Educativo Nacional" los determina la DGAIR con base en la legislación aplicable, mismos que son insustituibles e inalterables y que debido a su homogeneidad permiten el libre tránsito de los educandos dentro del sistema educativo nacional.

16. Cuando se tenga duda respecto a la validez de los documentos de certificación presentados por los alumnos para efectuar algún trámite en la escuela, deberá verificarse su autenticidad a través de la institución o autoridad que corresponda.

De comprobarse que la documentación es falsa se anulará el trámite y se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Si lo apócrifo del documento se descubre con posterioridad al primer periodo semestral, y no se produce una aclaración satisfactoria, se deberá proceder, además de los efectos legales correspondientes, a anular las calificaciones obtenidas.

- 17. El uso indebido y la falsificación de los documentos de certificación y sellos oficiales de control escolar, deberán reportarse por escrito ante las instancias jurídicas correspondientes para que éstas ejerciten las acciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.
- 18. El documento de Normas de Control Escolar para las Licenciaturas del Subsistema de Formación de Docentes en la Modalidad Mixta, Exclusiva para Maestros en Servicio, agosto del 2005 entrará en vigor a partir del inicio del periodo escolar 2005-2006 para regular las etapas de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación, que deberán aplicar las instituciones formadoras de docentes oficiales y particulares con autorización, que pertenecen al Sistema Educativo Nacional.
- 19. Quedará sin efecto legal alguno el documento de Normas de Control Escolar para las Licenciaturas del Subsistema de Formación de Docentes en la Modalidad Mixta, Exclusiva para Maestros en Servicio, agosto del 2004, del periodo escolar 2004-2005.

III. INSCRIPCIÓN

a) Objetivo

Regular el ingreso y registro de los aspirantes seleccionados en las escuelas del Subsistema de Formación de Docentes en la modalidad mixta, exclusiva para maestros en servicio, con el propósito de iniciar su historial académico.

1. Las actividades referentes a la inscripción de alumnos deberán sujetarse al calendario escolar 2005-2006 que establezca la Secretaría de Educación Pública.

La inscripción deberá efectuarse exclusivamente en la modalidad mixta. El calendario para esta modalidad podrá adaptarse, previa autorización de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación, a las condiciones específicas de cada entidad federativa conforme a las normas generales de operación que establece el Acuerdo número 284, respetando el inicio de los periodos semestrales impares en el mes de septiembre.

A partir del periodo escolar 2002-2003, la inscripción a primer semestre de la Licenciatura en Educación Física, plan de estudios 2002, se ofrecerá únicamente en modalidad escolarizada.

A partir del periodo escolar 2004-2005, la inscripción a primer semestre de la Licenciatura en Educación Especial, plan de estudios 2004, se ofrecerá únicamente en modalidad escolarizada.

- 2. Serán sujetos de inscripción a las licenciaturas del Subsistema de Formación de Docentes en la modalidad mixta los maestros³ frente a grupo que cumplan con las normas establecidas en el presente documento.
- 3. La inscripción de alumnos será anual y el registro de su historial académico se realizará al término de cada periodo semestral.
- 4. Las instituciones formadoras de docentes, difundirán la convocatoria para la selección de aspirantes de nuevo ingreso que emita, en los estados, la autoridad educativa local correspondiente; y en el Distrito Federal, la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el D.F.
- 5. Será requisito indispensable para los aspirantes que desean cursar estudios en esta modalidad, en instituciones formadoras de docentes oficiales o particulares con autorización de estudios, presentar la siguiente documentación, en original y copia fotostática:
 - a) Constancia que acredite el servicio docente frente a grupo en instituciones oficiales de educación básica o cualquier otro nivel educativo.

-

³ En lo sucesivo se les llamará alumnos.

- b) El comprobante que demuestre un mínimo de dos años de experiencia laboral frente a grupo, expedido por el área de personal correspondiente en el estado.
- c) Último talón de pago.
- d) Certificado de Terminación de Estudios de Bachillerato⁴ o equivalente, en su caso Resolución de Revalidación de Estudios de Bachillerato.
- e) Copia certificada del Acta de Nacimiento o documento legal equivalente.
- f) Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- g) Certificado médico reciente (efectuado durante los dos meses anteriores a la fecha de inscripción) expedido por instituciones públicas del sector salud.
- h) Cuatro fotografías tamaño infantil, en blanco y negro o en color.
- i) Cartilla Nacional de Salud, en caso de contar con ella.
- j) Solicitud de Inscripción.
- k) Para el caso de alumnos extranjeros, documentación que acredite la calidad migratoria con la que se encuentran en el territorio nacional de conformidad con la legislación aplicable.
- 6. En el caso de instituciones formadoras de docentes particulares, sólo se asignará número de matrícula a las instituciones que presenten, ante el Área Responsable del Control Escolar, el documento que acredite la autorización para impartir educación normal en la modalidad mixta, así como el registro ante la Dirección General de Profesiones.
- 7. En el caso de los alumnos que presten sus servicios en escuelas particulares y deseen cursar alguna licenciatura en esta modalidad, podrán solicitar su inscripción en las instituciones formadoras de docentes particulares que cuenten con autorización para impartir estos estudios, presentando los requisitos señalados en la norma 5 de esta etapa.
- 8. La inscripción de alumnos quedará sujeta a la matrícula autorizada a las instituciones formadoras de docentes oficiales y particulares con autorización por el área responsable de la entidad y a la entrega de la documentación señalada en la norma 5 de esta etapa. Cuando la demanda de este servicio sea mayor a la matrícula autorizada a la escuela

⁴ Este documento se aceptará independientemente de que el plan de estudios se haya cursado en dos o tres años, en la modalidad escolarizada o extraescolar, incluyendo los servicios de preparatoria abierta y acreditación de conocimientos por experiencia laboral.

receptora, ésta deberá establecer un proceso de selección para determinar a qué aspirantes les otorgará la inscripción.

En el caso de la aplicación de un proceso de selección, se integrará una lista escalafonaria descendente de aspirantes iniciando con aquel que haya obtenido el puntaje más alto. Cuando la inscripción de un aspirante seleccionado no proceda (por no inscribirse, no reunir los requisitos de inscripción en los plazos establecidos o por alguna otra causa), se considerará para efectos de inscripción, al aspirante que ocupe el nivel inmediato inferior en el escalafón y así sucesivamente.

- 9. La inscripción deberá ser autorizada por el Área Responsable del Control Escolar.
- 10. Los aspirantes seleccionados tendrán derecho a un plazo máximo de 5 días hábiles, improrrogables, a partir del primer día hábil posterior al periodo de inscripción, para presentar su documentación completa y correcta; de lo contrario, perderán el derecho a la inscripción.
- 11. Una vez que los aspirantes seleccionados cumplan con los requisitos de inscripción establecidos en la norma 5 de esta etapa, el Área Responsable del Control Escolar asignará el número de matrícula correspondiente.

El número de matrícula estará integrado por ocho dígitos, correspondiendo los primeros a los últimos dos números del año de ingreso; los dos siguientes a la clave de la entidad federativa y los cuatro últimos al número consecutivo asignado por el Área Responsable del Control Escolar.

EJEMPLO:

Año de ingreso: 20**05**

Clave de la entidad

(Guanajuato):

Número consecutivo: 0001

NÚMERO DE MATRÍCULA: 05110001

12. Cuando el alumno no cuente con la Clave Única de Registro de Población, (CURP), ésta será tramitada de manera gratuita por el Área Responsable del Control Escolar, una vez autorizada su inscripción y generada la matrícula respectiva. En el caso de extravío o error en los datos del alumno en la Constancia de la CURP, el Director de la escuela o el personal designado por él, deberá proporcionar la orientación necesaria al alumno para la reposición de la misma.

Si el alumno no cuenta con la Cartilla Nacional de Salud, el Director de la escuela o el personal designado por él, deberá orientarlo para que acuda a tramitarla gratuitamente a la unidad del Sistema Nacional de Salud que le corresponda y solicitar se registre o actualice la información de su cartilla.

- 13. En tanto se asigne la CURP con sus 18 elementos por la Secretaría de Gobernación, deberá utilizarse el segmento raíz con sus 16 posiciones autogenerables.
- 14. La presentación de la CURP no es requisito indispensable para autorizar la inscripción.
- 15. La escuela devolverá los documentos originales a los alumnos inscritos una vez terminado el proceso de validación y conservará en su archivo las copias fotostáticas cotejadas de éstos. **Por ningún motivo podrá retener los documentos originales.**
- 16. El Área Responsable del Control Escolar se reserva el derecho de solicitar la documentación original del alumno en el momento que lo requiera.
- 17. Sin excepción, ninguna escuela podrá permitir la permanencia en las aulas a personas, en calidad de alumnos oyentes, que no estén inscritas en el periodo semestral correspondiente.

INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES CON RESOLUCIÓN DE REVALIDACIÓN O EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

- 18. Son sujetos de Resolución de Revalidación de Estudios los aspirantes provenientes del extranjero que pretendan revalidar sus estudios correspondientes a la formación de docentes en México, para continuarlos en el sistema educativo nacional.
- 19. Son sujetos de Resolución de **Equivalencia de Estudios** los aspirantes que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a) Cambio de escuela, cuando el plan de estudios de la escuela receptora sea diferente al de la escuela de procedencia.
 - b) Cambio de carrera normalista.
 - c) Inicio de segunda carrera normalista.

- d) Cambio de planes y programas de estudio, cuando un interesado se da de baja de una institución y después del tiempo que tiene para terminar la Licenciatura pretende concluirla con un plan de estudios diferente.
- e) Cambio de carrera no normalista a normalista.
- f) Cambio de modalidad de estudios.
- g) Cambio de especialidad en la Licenciatura en Educación Secundaria, a partir del tercer periodo semestral.
- 20. Las resoluciones de revalidación y equivalencia de estudios de educación normal, se harán siempre por asignaturas y no por bloques o ciclos escolares, en virtud de las características propias de las carreras normalistas.
- 21. El máximo de asignaturas a revalidar o equiparar **no podrá ser mayor del cuarenta por ciento**, aun cuando se tengan acreditados ciclos completos que rebasen ese porcentaje.
- 22. La inscripción de alumnos que tramitarán Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios quedará sujeta a la matrícula autorizada por el área responsable en la entidad, (considerando a los alumnos que se incorporan después de haber estado en baja temporal, para no exceder el número de alumnos por grupo autorizados desde el primer periodo semestral), a la obtención de los mejores resultados en las evaluaciones aplicadas a los aspirantes en el proceso de selección y a la entrega de la documentación señalada en la norma 5 de esta etapa, en original y copia fotostática.
- 23. Una vez que el aspirante haya sido seleccionado, deberá acudir ante la autoridad educativa a efecto de solicitar la Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Constancia que acredite la admisión de la institución educativa receptora, oficial o particular.
 - b) El visto bueno del área de control de matrícula o del responsable de la educación normal en el estado.
 - c) Dictamen de las asignaturas susceptibles de revalidación o equivalencia, según corresponda, elaborado por el área académica de educación normal.
- 24. El aspirante contará con un máximo de 20 días hábiles a partir de la emisión del documento de admisión por parte del plantel, para presentar la Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios correspondiente.

- 25. Los alumnos inscritos con Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios deberán sujetarse a las normas establecidas en el presente documento, ya que adquieren los mismos derechos y obligaciones que el resto de los alumnos.
- 26. Los alumnos cursarán la carrera para la cual obtuvieron la Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios, en el número de ciclos señalados en el plan de estudios correspondiente, **respetando el orden curricular** establecido en el mismo; en consecuencia no deberá cambiarse una asignatura de un periodo semestral a otro, ni combinar en un curso asignaturas de diferentes periodos semestrales.
- 27. Las asignaturas que no queden amparadas en la Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios, deberán ser cursadas en su totalidad.
- 28. Cuando el alumno presente Resolución de Equivalencia de Estudios, el Área Responsable del Control Escolar le asignará un nuevo número de matrícula, a fin de comenzar a contabilizarle el tiempo que tiene para la realización de dichos estudios.

IV. REINSCRIPCIÓN

a) Objetivo

Regular y controlar el registro del reingreso de los alumnos que son promovidos o repiten un periodo semestral, con el propósito de continuar su historial académico.

1. La reinscripción se deberá efectuar antes del inicio del periodo semestral, de acuerdo con el calendario escolar que establece la Secretaría de Educación Pública.

Los cursos que se imparten en los periodos semestrales impares se estudiarán durante los meses de septiembre a abril de cada ciclo regular, los que se imparten en los periodos semestrales pares se estudiarán durante los meses de mayo a agosto. Este calendario podrá adaptarse a las condiciones específicas de cada entidad federativa, previa autorización de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación, conforme a las normas generales que establece el Acuerdo número 284 respetando, en cada caso, los 38 días efectivos de trabajo en grupo, así como el inicio de los periodos semestrales impares en el mes de septiembre.

- 2. Sólo tendrán derecho a reinscripción los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en este apartado y será efectuada por el Área Responsable del Control Escolar de la misma. Los alumnos inscritos en cualquiera de las licenciaturas del Subsistema de Formación de Docentes en modalidad mixta tendrán un plazo máximo de tres años improrrogables para terminar sus estudios, después del tiempo curricular señalado para cursar el total del plan de estudios correspondiente.
- 3. La reinscripción deberá hacerse a la misma licenciatura, especialidad, -en el caso de la Licenciatura en Educación Secundaria- y modalidad en que fue inscrito el alumno⁵.
- 4. Se consideran alumnos regulares los que acrediten todas las asignaturas del o de los periodos semestrales cursados.
- 5. Se consideran alumnos irregulares los que no acrediten una o más de las asignaturas del o de los periodos semestrales cursados.
- 6. Para tener derecho a la reinscripción semestral será requisito indispensable que los alumnos continúen frente a grupo durante el tiempo que duren los estudios y deberán comprobarlo mediante constancia actualizada de servicio docente, expedida por la autoridad educativa correspondiente en la entidad.

La solicitud de reinscripción de alumnos de diferente licenciatura, especialidad o modalidad se efectuará

La solicitud de reinscripcion de alumnos de diferente licenciatura, especialidad o modalidad se efectuara conforme a los criterios establecidos en el apartado de "Inscripción de Aspirantes con Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios".

- 7. Serán sujetos de reinscripción al periodo semestral inmediato superior:
 - a) Los alumnos regulares.
 - b) El derecho a la reinscripción de los alumnos irregulares se otorgará cuando adeuden como máximo una asignatura, después del primer periodo de regularización inmediato al término del periodo semestral.
 - c) Los alumnos de cuya baja temporal no exceda de un periodo escolar y sean de la misma escuela.
 - d) Los alumnos de las licenciaturas de educación media con planes de estudio anteriores al de 1999 de la Licenciatura en Educación Secundaria, que después de estar en baja temporal causen alta con este plan, sin haber agotado el tiempo para la conclusión de los estudios.
 - e) En caso de que el alumno haya agotado el tiempo para la conclusión de sus estudios, deberá mediar la Resolución de Equivalencia de Estudios, para lo cual se sujetará a los criterios establecidos en el apartado de "Inscripción de Aspirantes con Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios".
- 8. Los alumnos causarán baja temporal o definitiva después del periodo de regularización inmediato al término del periodo semestral, cuando acumulen como máximo tres adeudos de diferentes periodos semestrales, de los cuales pertenezcan uno a los periodos semestrales anteriores y dos al mismo causarán baja temporal.
 - Si después del periodo de regularización inmediato al término del periodo semestral el alumno acumula cuatro asignaturas de diferentes periodos semestrales o más sin acreditar, causará baja definitiva.
- 9. Cuando al término del periodo semestral los alumnos adeuden de tres a cuatro asignaturas del mismo, deberán repetirlo en su totalidad en el periodo correspondiente. En caso de adeudar cuatro asignaturas de diferentes periodos semestrales o más causarán baja definitiva.

Deberá vigilarse:

- a) Que no se rebase el tiempo para la conclusión de los estudios, **en caso de excederlo** causará baja definitiva.
- b) Que los alumnos repitan el periodo semestral, sólo en una ocasión.
- 10. Se autoriza el cambio de especialidad en la Licenciatura en Educación Secundaria plan de estudios 1999 sin que medie una equivalencia de estudios a los alumnos que hayan cursado el primer periodo semestral y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el alumno curse la modalidad mixta.
- b) El cambio se autorizará solamente al tercer periodo semestral.
- c) Que el alumno sea regular.
- d) No se rebase la matrícula autorizada por grupo desde el primer periodo semestral, considerando a los alumnos que se incorporan después de haber estado en baja temporal.
- e) El alumno deberá presentar carta de motivos.
- f) Deberá existir previa autorización por parte de la autoridad educativa en la entidad.
- 11. El tránsito de alumnos se autorizará sólo dentro de las tres semanas posteriores al primer día de clases del periodo semestral.
- 12. Procederá el tránsito de alumnos cuando se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) No se rebase la matrícula autorizada por grupo desde el primer periodo semestral, (considerando a los alumnos que se incorporan después de haber estado en baja temporal, a fin de no exceder el número de alumnos por grupo autorizados desde el primer periodo semestral).
 - b) Que el alumno sea regular.
 - c) El tránsito sea a la misma licenciatura, especialidad, -en el caso de la Licenciatura en Educación Secundaria- y modalidad.
 - d) Que el tránsito sea de escuela oficial a particular con autorización de estudios o de escuela particular con autorización de estudios a escuela oficial, de escuela oficial a oficial, de particular con autorización de estudios a otra particular con autorización de estudios. En estos casos deberá verificarse que no exista variación en los planes de estudio de la escuela de procedencia a la receptora, ya que de ser así deberá mediar la Resolución de Equivalencia de Estudios y el alumno tendrá que sujetarse a los lineamientos establecidos en el apartado de "Inscripción de Aspirantes con Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios" señalados en la etapa de inscripción. Todos los casos de tránsito procederán previa autorización de la autoridad educativa en la entidad, quien deberá verificar que el alumno no se encuentre en cualquiera de las situaciones señaladas en la norma 18 de la etapa de inscripción y no haya sido dado de baja definitiva.
 - e) A solicitud del alumno, podrá autorizarse el tránsito de una entidad a otra, siempre y cuando cubra con los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

El tránsito de alumnos de una escuela rural a una que no lo sea, implicará la pérdida de los servicios asistenciales otorgados a los interesados.

Los alumnos que se encuentren en este caso deberán firmar una carta compromiso en donde renuncien a los servicios asistenciales.

- 13. Será responsabilidad del Director de la escuela de procedencia la expedición oportuna de la Certificación de Estudios parciales a los alumnos que soliciten cambio de escuela, a fin de que la escuela receptora cuente con historial académico de los alumnos con sus respectivas calificaciones y esté en posibilidades de integrar su expediente o, en caso de que el alumno solicite cambio de licenciatura o de especialidad en la Licenciatura en Educación Secundaria, pueda tramitar la Resolución de Equivalencia de Estudios.
- 14. El Área Responsable del Control Escolar receptora deberá asignar un nuevo número de matrícula a los alumnos que se reinscriben por tránsito de una entidad a otra.
- 15. El alumno que no asista durante dos periodos semestrales consecutivos sin causa justificada, será dado de baja definitiva.
- 16. Es responsabilidad del alumno notificar por escrito a la escuela el periodo y las razones para ausentarse de la misma, a fin de que no se aplique lo dispuesto en la norma anterior.
- 17. El plantel deberá notificar por escrito al alumno el momento en que sea sujeto de baja temporal o definitiva.
- 18. El alumno que sea dado de baja definitiva no tendrá derecho a la reinscripción en ninguna institución formadora de docentes, a menos que se encuentre en cualquiera de las situaciones señaladas en la norma 18 de la etapa de inscripción y medie una equivalencia de estudios de acuerdo con las disposiciones que para el efecto se establecen.

REINSCRIPCIÓN MEDIANTE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

19. Son sujetos de Dictamen de Convalidación de Estudios aquellos alumnos que cambian de especialidad dentro de la Licenciatura de Educación Secundaria.

Los alumnos que deseen cursar una segunda especialidad, deberán tramitar una Resolución de Equivalencia de Estudios y ajustarse a los criterios y requisitos que para el efecto se determinan en las normas 18 a 27 de la etapa de inscripción.

- 20. Se autoriza el Dictamen de Convalidación de Estudios cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el cambio de especialidad sea a la misma modalidad.
 - b) Que el alumno sea regular.
 - c) No se rebase la matrícula autorizada por grupo desde el primer periodo semestral, considerando a los alumnos que se incorporan después de haber estado en baja temporal.
 - d) El alumno deberá presentar carta de motivos.
 - e) Deberá existir previa autorización por parte de la autoridad educativa en la entidad.
 - f) El alumno se reinscribirá en el periodo semestral donde aparezca la primera asignatura de formación específica por especialidad, debiendo cursar solamente dichas asignaturas, hasta el periodo semestral donde haya dejado inconclusos los estudios.
 - g) Se deberá respetar el orden curricular del plan de estudios, entendiéndose dicho orden como el lugar que ocupa cada asignatura en el mapa curricular, en consecuencia no deberá cambiarse una asignatura de un periodo semestral a otro, ni combinar en un curso asignaturas de diferentes periodos semestrales.
- 21. No procederá el cambio de especialidad cuando éste se derive de situaciones imputables a la voluntad del alumno y se tenga que rebasar el tiempo para la conclusión de la licenciatura al reinscribir al alumno en periodos semestrales anteriores al que venía cursando.
- 22. En el caso de los alumnos que por motivos ajenos a su voluntad deban tramitar el cambio de especialidad (por baja temporal justificada y a su regreso ya no se ofrece la especialidad que venían cursando), el tiempo para la conclusión de la licenciatura se contabilizará sin considerar los periodos semestrales ya cursados por el alumno y que debido a la Convalidación debe repetir.

V. ACREDITACIÓN

a) Objetivo

Establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de la aprobación de una asignatura, periodo semestral, grado o nivel escolar; determinar los criterios con que se realizarán las evaluaciones del aprendizaje, regular su periodicidad, normar el registro de los resultados de los alumnos y actualizar su historial académico.

- 1. Será obligación de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes tanto oficiales como particulares con autorización, evaluar el aprendizaje de los alumnos de conformidad con el Acuerdo número 261, por el que se establecen criterios y normas de evaluación del aprendizaje de los estudios de licenciatura para la formación de profesores de educación básica.
- 2. La evaluación del aprendizaje será permanente y dará lugar a la formulación de calificaciones parciales.
- 3. La evaluación del aprendizaje de los alumnos se efectuará conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo número 261.
- 4. La acreditación de los estudios deberá hacerse en la escuela donde se encuentra inscrito el alumno.
- 5. Las calificaciones parciales durante el periodo semestral serán dos como mínimo y se asignarán de acuerdo con el avance en el tratamiento de los temas de cada asignatura y el logro de los propósitos formativos del programa correspondiente. El número de estas calificaciones y los tiempos para asignarlas se determinarán, previo al inicio del periodo semestral, por los grupos colegiados de profesores y directivos de cada escuela, con base en la planeación de las actividades académicas de la institución.
- 6. El Director de la escuela validará, de conformidad con los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo colegiado, el número de evaluaciones parciales que se efectuarán en cada asignatura del plan de estudios de las licenciaturas autorizadas y dará a conocer esta información al Área Responsable del Control Escolar en el momento en que se le requiera.
- 7. Es obligación del profesor hacer explícitos, al inicio del periodo semestral, el número de evaluaciones parciales que se realizarán, así como los criterios, estrategias e instrumentos que se utilizarán para valorar el avance personal de los alumnos y el procedimiento que seguirá para asignar las calificaciones.
- 8. En apego a lo estipulado en el Acuerdo número 261, la escala oficial de calificaciones será numérica y se asignará en números enteros del 5 al 10.
- 9. Las calificaciones parciales de cada asignatura se registrarán con números enteros.

- 10. Cuando el alumno no cumpla con los requisitos necesarios para la asignación de alguna calificación parcial, se deberá cancelar con una diagonal el espacio correspondiente para el registro de ésta, así la calificación final será el resultado de la suma de las calificaciones parciales obtenidas por los alumnos, dividida entre el número total de evaluaciones parciales aplicadas. Asimismo, el alumno tendrá derecho a la acreditación de una asignatura cuando asista, como mínimo, el 85% del tiempo establecido para el desarrollo de la misma y obtenga una calificación final mayor o igual a 6.0; el alumno que no cubra el 85% de asistencia no tendrá derecho a la acreditación de la asignatura, por lo cual su calificación final será 5.0
- 11. La calificación final de cada asignatura será el promedio de las calificaciones parciales respectivas. Esta calificación se deberá registrar con un número entero y una cifra decimal, no se debe redondear.
- 12. Al final del periodo semestral el personal docente deberá informar al Área Responsable del Control Escolar de la escuela el porcentaje de asistencia de cada alumno y entregar el Acta de Resultados de Evaluación, debidamente elaborada.
- 13. El **promedio general de aprovechamiento** se obtendrá al sumar las calificaciones finales de todas las asignaturas y dividir el resultado entre el número de éstas; el cual se deberá registrar con un número entero y una cifra decimal, **no se debe redondear**.
- 14. No existen asignaturas seriadas, únicamente deberá respetarse el orden curricular del plan de estudios, entendiéndose dicho orden como el lugar que ocupa cada asignatura en el mapa curricular, en consecuencia no deberá cambiarse una asignatura de un periodo semestral a otro, ni combinar en un curso asignaturas de diferentes periodos semestrales.
- 15. El documento oficial que sustenta el proceso de acreditación es el Registro de Escolaridad, por lo que es responsabilidad de las escuelas enviarlo en tiempo y forma al Área Responsable del Control Escolar para su control, revisión y validación, vigilando el cumplimiento de las 38 sesiones de trabajo en grupo, por periodo semestral.

VI. REGULARIZACIÓN

a) Objetivo

Establecer el proceso de acreditación de las asignaturas de los alumnos irregulares y actualizar su historial académico.

- La regularización es el procedimiento mediante el cual el alumno podrá acreditar, fuera del periodo ordinario, la(s) asignatura(s) que adeude; la calificación que se derive de este procedimiento será la única representativa de la(s) asignatura(s).
- 2. La regularización de estudios se efectuará en dos periodos anuales, como lo establece el calendario escolar de la Secretaría de Educación Pública, los cuales deberán programarse al término de cada uno de los periodos semestrales.
- 3. La regularización de estudios deberá realizarse en la escuela donde se encuentra inscrito el alumno.
- 4. Se otorgará el derecho a la regularización a los alumnos cuando obtengan una calificación final reprobatoria en alguna asignatura. Podrán presentar como máximo tres asignaturas de diferentes periodos semestrales, en el periodo de regularización inmediato al término de éste, de las cuales pertenezcan una a los periodos semestrales anteriores y dos al mismo.

En caso de acumular cuatro asignaturas de diferentes periodos semestrales o más sin acreditar, después del periodo de regularización inmediato al término del periodo semestral, causará baja definitiva.

5. Cuando al término del periodo semestral los alumnos no acrediten de **tres a cuatro asignaturas del mismo**, **deberán repetirlo** en su totalidad en el periodo correspondiente. Si acumulan cuatro asignaturas de diferentes periodos semestrales o más causarán baja definitiva.

Deberá vigilarse:

- a) Que no se rebase el tiempo para concluir sus estudios, **en caso de excederlo causará baja definitiva**.
- b) Que los alumnos repitan el periodo semestral sólo en una ocasión.
- 6. Los alumnos causarán baja temporal, después del periodo de regularización inmediato al término del periodo semestral, a fin de regularizar su situación académica, cuando acumulen como máximo tres adeudos de diferentes periodos semestrales, de los cuales pertenezcan uno a los periodos semestrales anteriores y dos al mismo, teniendo derecho a la reinscripción en el periodo correspondiente cuando no adeuden más de una asignatura.

- 7. Para el caso de los alumnos que reprueben alguna asignatura vinculada con la observación y la práctica docentes, deberá ser el área académica y el Director de la escuela, de conformidad con el colegiado, quienes determinen las estrategias de evaluación más adecuadas para la regularización. Dichas estrategias deberán identificar y valorar las competencias que los estudiantes han logrado a lo largo del periodo semestral, de acuerdo con los propósitos de la asignatura y de conformidad con el Acuerdo número 261. Este procedimiento se dará a conocer a los alumnos al inicio del periodo semestral. En caso de exceder el tiempo establecido para concluir los estudios, causarán baja definitiva.
- 8. El alumno tendrá tres oportunidades de regularización para acreditar las asignaturas adeudadas, las cuales no son consecutivas y podrán presentarse a partir del periodo oficial inmediato al término del periodo semestral, cuidando de no exceder el número de adeudos para tener derecho a la reinscripción y el tiempo máximo para concluir la licenciatura. Si después de las tres oportunidades no se regulariza será dado de baja definitiva.
- 9. Sólo en casos de enfermedad o alguna otra situación que impida al alumno asistir a la escuela, el Área Responsable del Control Escolar podrá autorizar la baja temporal voluntaria, vigilando que no se exceda el tiempo para concluir la Licenciatura y deberá comprobar la veracidad de la justificación del interesado.
- 10. El alumno que no asista durante dos periodos semestrales consecutivos sin causa justificada, será dado de baja definitiva.
- 11. Es responsabilidad del alumno notificar por escrito a la escuela el periodo y las razones para ausentarse de la misma, a fin de que no se aplique lo dispuesto en la norma anterior.
- 12. El plantel deberá notificar por escrito al alumno el momento en que sea sujeto de baja temporal o definitiva.
- 13. El alumno que sea dado de baja definitiva no tendrá derecho a la reinscripción en ninguna institución formadora de docentes, a menos que se encuentre en cualquiera de las situaciones señaladas en la norma 18 de la etapa de inscripción y medie una equivalencia de estudios, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto se establecen.
- 14. El alumno deberá cubrir los derechos correspondientes a los exámenes de regularización de acuerdo con las tarifas vigentes.

15.	La fecha de expedición del Certificado de Terminación de Estudios de los alumnos que concluyeron el nivel en el periodo de regularización, corresponderá al primer día hábil posterior al término del periodo de regularización.		

VII. CERTIFICACIÓN

a) Objetivo

Otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados por los alumnos, conforme a los planes y programas de estudio correspondientes.

- 1. Se expedirá el Certificado de Terminación de Estudios en original y por única vez, a los alumnos que acreditaron y concluyeron los estudios correspondientes a la licenciatura, conforme al plan de estudios vigente, teniendo un plazo máximo de tres años, después del tiempo curricular señalado para cursar el total del plan de estudios de la licenciatura correspondiente.
- La Certificación de Estudios se expedirá cuando el interesado solicite duplicado del Certificado de Terminación de Estudios o la comprobación de estudios parciales, para planes de estudio vigentes o abrogados.
- 3. El Certificado de Terminación de Estudios y la Certificación de Estudios son válidos en los Estados Unidos Mexicanos y no requieren trámites adicionales de legalización.
- 4. La vigencia del Certificado de Terminación de Estudios y de la Certificación de Estudios será anual, la cual iniciará con la fecha de certificación de fin de cursos hasta la fecha de fin de cursos del periodo escolar siguiente.
- 5. La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación diseña y reproduce los formatos de certificados de terminación de estudios y certificaciones de estudios y los distribuye anualmente al Área Responsable del Control Escolar, con base en la estadística que ésta le proporciona.
- 6. Los certificados de terminación de estudios y las certificaciones de estudios se expedirán en la escuela donde el alumno realizó y acreditó el último periodo semestral.
 - En el caso de los alumnos de las licenciaturas de Educación Media que iniciaron los estudios con un plan anterior al de 1999 de la Licenciatura en Educación Secundaria, y concluyen con éste, deberá registrarse en los formatos de certificación la currícula correspondiente al plan de estudios en que se cursó cada uno de los periodos semestrales, aun cuando esta acción implique el registro de ambos planes de estudio.
- 7. Los certificados de terminación de estudios y certificaciones de estudios serán expedidos y firmados por el Director de la escuela y deberán ser validados por el Área Responsable del Control Escolar.

En el supuesto de que el Director de la escuela no pueda firmar los certificados de terminación de estudios, se procederá a recabar el nombre, cargo y firma de la autoridad inmediata superior, como responsable de la expedición de los documentos oficiales de certificación.

- 8. La expedición de certificaciones de estudios para alumnos de escuelas desaparecidas, le compete al Área Responsable del Control Escolar donde se llevó el control administrativo de sus estudios. Deberá elaborarse con los datos de la escuela donde se concluyeron los estudios correspondientes; el responsable del área de referencia firmará en el espacio destinado al Director de la escuela y el jefe inmediato superior a éste en el reverso, en el área asignada a la validación del documento.
- 9. La fecha oficial de expedición del Certificado de Terminación de Estudios será establecida, en cada periodo escolar, por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.
- 10. En el caso de escuelas particulares, sólo se entregarán los formatos oficiales de certificación a las instituciones que presenten la solicitud correspondiente, acompañada de la autorización para impartir la educación normal y la clave del Catálogo de Centros de Trabajo (CCT) al Área Responsable del Control Escolar, así como el registro ante la Dirección General de Profesiones.
- 11. En caso de error en el llenado de los certificados de terminación de estudios y certificaciones de estudios, éstos se cancelan y envían al Área Responsable del Control Escolar. En ningún caso deberán destruirse los formatos de certificación.
- 12. Los formatos de certificación que diseña, reproduce y distribuye la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación son documentos oficiales, insustituibles e inalterables que, debido a su homogeneidad, cuentan con pleno reconocimiento dentro del sistema educativo nacional.
- 13. En caso de extravío o mal uso de los certificados de terminación de estudios o certificaciones de estudios y sellos oficiales, se levantará Acta ante el área que corresponda.
 - Si la irregularidad se presenta dentro de las instalaciones del Área Responsable del Control Escolar, se deberá levantar Acta Administrativa con la participación del Área Jurídica de la Institución.
 - Si la irregularidad se presenta fuera de las instalaciones del Área Responsable del Control Escolar, se deberá levantar Acta ante el Ministerio Público.
- 14. El control de los formatos de certificación será responsabilidad del Director de la escuela y del Área Responsable del Control Escolar.

- 15. El Área Responsable del Control Escolar deberá distribuir los certificados de terminación de estudios y certificaciones de estudios a las escuelas, para lo cual deberá relacionarlos de manera consecutiva en el Libro de Control de Folios.
- 16. El Área Responsable del Control Escolar deberá verificar que la reproducción del sello oficial "Sistema Educativo Nacional" se realice de acuerdo con las especificaciones que emite la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.
- 17. El Director de la escuela es responsable de la expedición correcta de los documentos de certificación y de la entrega oportuna de los mismos a los interesados, quienes firmarán de recibido en el formato Relación de Documentos de Certificación Entregados (REDCE). En caso de existir alguna irregularidad se procederá conforme a la legislación aplicable para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales a las que hubiere lugar.
- 18. El Director de la escuela deberá comprobar, ante el Área Responsable del Control Escolar, la entrega del Certificado de Terminación de Estudios o la Certificación de Estudios al interesado, por medio del formato Relación de Documentos de Certificación Entregados.
- 19. El llenado del formato Relación de Documentos de Certificación Entregados, será responsabilidad del Director de la escuela y deberá ser entregado al Área Responsable del Control Escolar, para la transcripción y actualización del Libro de Control de Folios.
- 20. El Área Responsable del Control Escolar deberá comprobar ante la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación la correcta aplicación de las normas, así como el uso dado a todos los documentos de certificación utilizados en cada periodo escolar.
- 21. Los certificados de terminación de estudios y las certificaciones de estudios que no sean recogidos por los interesados se archivarán en la escuela por un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha oficial de certificación, durante este tiempo los interesados podrán solicitarlo a la escuela. Una vez concluido dicho periodo serán remitidos al Área Responsable del Control Escolar, para comprobar ante la DGAIR su uso y destino final cuando lo requiera.
- 22. El Director de la escuela devolverá al Área Responsable del Control Escolar los formatos sin utilizar, los cancelados y los expedidos que no fueron recogidos por los interesados en el tiempo establecido en la norma 21 de esta etapa.

VIII. TITULACIÓN

a) Objetivo

Establecer las normas para la expedición del Título Profesional de Educación Normal a los egresados de las escuelas del Subsistema de Formación de Docentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos.

b) Normas

- 1. El Título Profesional de Educación Normal se expedirá por única vez al egresado que haya:
 - Acreditado totalmente la carrera conforme al plan de estudios correspondiente.
 - Aprobado el documento recepcional y acreditado el examen profesional.
- 2. Para el caso de los **planes de estudio anteriores a 1997** el Título Profesional de Educación Normal se expedirá por única vez al egresado que haya:
 - Acreditado totalmente la carrera conforme al plan de estudios correspondiente.
 - Acreditado el Acto de Recepción Profesional de acuerdo con la opción elegida para tal efecto.
- 3. La única forma de titulación para los planes de estudio posteriores a 1997 es mediante la elaboración del documento recepcional y la acreditación del examen profesional.
 - El documento recepcional se elaborará con base en el documento "Orientaciones Académicas para la Elaboración del Documento Recepcional", emitido para cada licenciatura por la Secretaría de Educación Pública.
- 4. Para los planes de estudio anteriores a 1997, la autoridad educativa competente⁶ tendrá la facultad de determinar qué opciones de titulación, de las que a continuación se señalan, se aprueban en la entidad y bajo qué lineamientos, los cuales deberán hacerse del conocimiento de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación en forma oficial.
 - a) Tesis profesional: se realizará cuando el alumno seleccione un tema relativo al área de su formación y lo desarrolle por escrito bajo la supervisión de un asesor. Este trabajo será teórico-práctico cuando, teniendo como referencia los conocimientos adquiridos durante la carrera profesional, éstos sean extrapolados a una realidad concreta que justifique un cambio positivo en el ámbito técnico o social (de preferencia de su comunidad). Se presentará examen profesional y la escuela expedirá el Acta de Examen Profesional.
 - b) Elaboración de textos, prototipos didácticos o instructivos para prácticas de laboratorio o taller: el alumno elaborará apoyos didácticos sujetos a los planes y

Se entenderá por autoridad educativa competente a quien determine el titular de la Secretaría de Educación u Organismo Público Descentralizado en la entidad.

38

programas de estudio de la asignatura de educación básica en los cuales se pretenda aplicarlos. El texto será para un grado escolar y de un tema completo. La autorización de esta modalidad que será individual quedará condicionada a un análisis previo por parte de la oficina de titulación de la escuela y de los asesores, tomando en cuenta el grado de dificultad y su aportación teórica. Se presentará examen profesional y la escuela expedirá el Acta de Examen Profesional.

- c) Sustentación de examen por áreas de conocimientos: los sinodales elaborarán un examen sobre los conocimientos que debió adquirir el alumno en el transcurso de su formación profesional, quien lo contestará de forma escrita, para después someterlo a discusión con los sinodales. El fallo se registrará en las hojas del examen y quedará como constancia de realización. La escuela expedirá el Acta de Examen Profesional.
- d) Memoria de experiencia profesional: podrá elaborarse en forma individual o colectiva por parte de alumnos de una o varias especialidades, y tendrá por objetivo describir la experiencia profesional que evidencie el uso de metodologías, apoyos técnicos, material bibliográfico, etc., utilizados cotidianamente en el trabajo docente. El alumno deberá tener como mínimo tres años de experiencia laboral, lo que comprobará al presentar su constancia de trabajo debidamente validada. Presentará memoria profesional relacionada con temas de la especialidad cursada y efectuará Acto de Recepción Profesional. La escuela expedirá el Acta de Examen Profesional.
- 5. Los alumnos elaborarán su documento recepcional durante el onceavo y doceavo periodos semestrales y presentarán la versión definitiva al término del ciclo escolar.
 - Los egresados de los planes de estudio anteriores a 1997 podrán iniciar los trámites de titulación de conformidad con los periodos de registro de proyectos que establezca la escuela normal. A partir de la fecha de aprobación del proyecto de trabajo, los alumnos tendrán un año para desarrollar el tema.
- 6. En el caso del plan de estudios 1999 de la Licenciatura en Educación Secundaria, si al término del doceavo periodo semestral el alumno cumplió de manera satisfactoria con las actividades correspondientes al Seminario de Análisis de la Práctica Docente y Elaboración del Documento Recepcional, pero no ha presentado la versión definitiva de su documento recepcional o el veredicto del jurado lo declara pendiente, la escuela y el alumno acordarán un programa de trabajo, por única ocasión, para la entrega del documento recepcional y sustentación del examen profesional en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del término del doceavo periodo semestral.

En el caso de los planes de estudios anteriores a 1997, si el alumno no concluye su trabajo en el tiempo estipulado, la Dirección de la escuela deberá otorgar una prórroga máxima de un año. Una vez concluido este plazo, se evaluarán los avances en la elaboración del documento y se determinará si se otorga una nueva prórroga o se anula el trámite y el alumno deberá registrar un nuevo proyecto.

- 7. Los periodos de titulación serán programados por la autoridad educativa local, de acuerdo con los recursos y demanda por atender.
- 8. La sustentación del Examen Profesional deberá ser posterior a la fecha de fin de cursos que establece el calendario oficial y en la escuela donde el alumno concluyó los estudios, salvo en el caso de escuelas desaparecidas, para los que se aplica lo dispuesto en el inciso b de la norma 13 y la norma 14 de esta etapa.
- 9. El Título Profesional de Educación Normal es válido en los Estados Unidos Mexicanos y no requiere trámites adicionales de legalización.
- 10. La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, diseña y reproduce los formatos de Título Profesional de Educación Normal y los distribuye anualmente al Área Responsable del Control Escolar, con base en la estadística que ésta le proporciona.
- 11. El Título Profesional de Educación Normal se expedirá en la escuela donde el alumno concluyó sus estudios.
- 12. El Título Profesional de Educación Normal será expedido y firmado por el Director de la escuela y deberá ser validado, en las entidades, por el Gobernador del Estado, o el funcionario que éste designe, y por el Secretario de Educación o el funcionario del ramo que nombre el Gobernador; y en el Distrito Federal por el Secretario de Educación Pública y el Director General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el D.F.
- 13. En el caso de egresados de escuelas desaparecidas, corresponderá al Área Responsable del Control Escolar en cada entidad:
 - a) Expedir el Título Profesional de Educación Normal, si el egresado ya efectuó todos los trámites correspondientes a la titulación y sólo le falta la expedición del documento.
 - b) Designar una escuela sede, si el egresado aún no realiza los trámites correspondientes para la titulación, a fin de que ésta se encargue de efectuarlos y posteriormente proceder a la expedición del Acta de Examen Profesional y del Título Profesional.
- 14. La expedición de títulos profesionales y actas de examen profesional para los egresados de escuelas desaparecidas le compete al Área Responsable del Control Escolar donde se llevó el control administrativo de sus estudios y deberán elaborarse con los datos de la escuela donde se concluyeron los estudios correspondientes; el Responsable del Área

del Control Escolar firmará en el espacio reservado para el Director de la escuela y el jefe inmediato superior de éste en el área destinada a la validación del documento.

El Acta de Examen Profesional de estos alumnos se elaborará con los datos de la escuela donde se concluyeron los estudios correspondientes, registrando los datos del jurado designado por la escuela sede. El Responsable del Área de Control Escolar firmará en el espacio reservado para el Director de la escuela.

- 15. Para el registro del Título Profesional de Educación Normal y la expedición de la Cédula Profesional, la documentación se integrará conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Profesiones.
- 16. En el caso de escuelas particulares, sólo se entregarán los formatos oficiales de Título Profesional a las instituciones que presenten la solicitud correspondiente, acompañada de la autorización para impartir la educación normal y la clave del Catálogo de Centros de Trabajo (CCT) al Área Responsable del Control Escolar, así como el registro ante la Dirección General de Profesiones.
- 17. En caso de error en el llenado de los títulos profesionales de educación normal, éstos se cancelan y envían al Área Responsable del Control Escolar, quien los resguardará para fines de comprobar su destino final. En ningún caso deberán destruirse los formatos de Título Profesional.
- 18. Los formatos de Título Profesional de Educación Normal que diseña y distribuye la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación son documentos oficiales, insustituibles e inalterables que, debido a su homogeneidad, cuentan con reconocimiento a nivel nacional.
- 19. No existe trámite de duplicado del Título Profesional o del Acta de Examen Profesional. En caso de deterioro o extravío, se deberá consultar lo conducente con la Dirección General de Profesiones.
- 20. En caso de extravío o mal uso de los formatos de Título Profesional y sellos oficiales, se levantará Acta ante el área que corresponda.
 - Si la irregularidad se presenta dentro de las instalaciones del Área Responsable del Control Escolar, se deberá levantar Acta Administrativa con la participación del Área Jurídica de la Institución.
 - Si la irregularidad se presenta fuera de las instalaciones del Área Responsable del Control Escolar, se deberá levantar Acta ante el Ministerio Público.

- 21. El control de los títulos profesionales de educación normal será responsabilidad del Director de la escuela y del Área Responsable del Control Escolar.
- 22. El Área Responsable del Control Escolar deberá distribuir los títulos profesionales de educación normal a las escuelas, relacionando dichos formatos en el Libro de Control de Folios, de manera consecutiva.
- 23. El Director de la escuela es responsable de la expedición correcta de los títulos profesionales de educación normal y de la entrega oportuna de los mismos a los interesados, quienes firmarán de recibido en el formato Relación de Documentos de Certificación Entregados (REDCE). En caso de existir irregularidades se procederá conforme a la legislación aplicable para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales a las que hubiere lugar.
- 24. El Director de la escuela deberá comprobar, ante el Área Responsable del Control Escolar, la entrega del Título Profesional de Educación Normal al interesado, por medio del formato Relación de Documentos de Certificación Entregados.
- 25. El llenado del formato Relación de Documentos de Certificación Entregados, será responsabilidad del Director de la escuela y deberá ser entregado al Área Responsable del Control Escolar para la transcripción y actualización del Libro de Control de Folios.
- 26. El Área Responsable del Control Escolar deberá comprobar ante la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, la correcta aplicación de las normas y el uso dado a los documentos de titulación utilizados en cada periodo escolar.
- 27. Los títulos profesionales de educación normal que no sean recogidos por los interesados se archivarán en la escuela por un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha de expedición, durante este tiempo los interesados pueden solicitarlo a la escuela. Una vez concluido dicho periodo serán remitidos al Área Responsable del Control Escolar, para comprobar ante la DGAIR su uso y destino final cuando lo requiera.
- 28. El Director de la escuela devolverá al Área Responsable del Control Escolar los formatos sin utilizar, los cancelados y los expedidos que no fueron recogidos por los interesados, en el tiempo establecido en la norma 27 de esta etapa.

IX. ANEXOS

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PARA EXAMEN PROFESIONAL

El número de autorización para examen profesional estará integrado por una literal que indica la licenciatura cursada y ocho dígitos, corresponden los primeros a los dos últimos números del año de egreso; los dos siguientes a la clave de la entidad federativa y los cuatro últimos al número consecutivo asignado por el Área Responsable del Control Escolar.

Licenciatura en Educación Secundaria: Año de egreso: Clave de la entidad (Distrito Federal): Número consecutivo: 0001 NÚMERO DE AUTORIZACIÓN

S06090001

Lista de literales asignadas a las licenciaturas de Educación Normal.

Т

PARA EXAMEN PROFESIONAL:

J Preescolar
 P Primaria
 E Educación Especial
 S Educación Media y Educación Secundaria
 A Educación Artística

Docencia Tecnológica

3	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SEP

RELACIÓN DE DOCUMENTOS DE CERTIFICACIÓN ENTREGADOS

NOMBRE DEL DOCUMENTO: _____

_	R	F	D	C	F
_	\mathbf{L}	ᆫ	U	U	ᆫ

HOJA____ DE___

NOMBRE DE LA ESCUELA:			CLAVE DE C.C.T.:			
MODAL	DAD:				PERIODO ESC	COLAR:
NÚM. PROG.	NÚM. DE MATRÍCULA	NO MBRE DEL ALUMNO	LICENCIATURA	PROMEDIO GENERAL DE APROV.	FOLIO ASIGNADO	FIRMA DE RECIBIDO

DIRECTOR DE LA ESCUELA

RESPONSABLE DEL ÁREA DE CONTROL ESCOLAR

	L	SELLO	-		_ L	SELLO
-		SLLLO	_	_	_	SLLLO

ANEXO 3



\	ACTA DE EXAMEN PROF	ESIONAL	
	Entidad Federativa Núm. de autorización En del mes de se reunieron en el jurado integrado por los CC Profesor Presidente Secretario Vocal	siendo las es:	horas del día - - - - -
para aplicar el	examen profesional del (de la) sustentar	nte C.	_
· · ·	con nún	nero de matrícula	_
quien se exam	ninó con base en el documento recepcion		_
_		para o	btener el título de
	efectuar el acto de acuerdo con las nor blica y una vez concluido el examen, el clararlo(a):		
_			_

A continuación el jurado comunicó al (a la) C. Sustentante el resultado del dictamen y le tomó protesta de ley en los términos siguientes:

¿PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ÉSTA Y CONTINUAR ESFORZÁNDOSE POR MEJORAR SU PREPARACIÓN EN TODOS LOS ÓRDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

"SÍ PROTESTO"

SI ASÍ LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACIÓN SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Terminado el acto se levanta la presente Acta que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del jurado y el Director de la escuela.

Firma del sustentante

Jurado

Nombre	Firma
Presidente	
Secretario	
Vocal	
Director de la es	cuela
ÁREA DE CONTROL ESCOLAR	Revisado y confrontado por:
_	

Fecha:

Sello

GLOSARIO

Acreditación: acción y efecto de dar cumplimiento a los requisitos para el reconocimiento oficial de la aprobación de una asignatura, grado o nivel escolar.

Asignatura: curso semestral establecido en el mapa curricular.

Certificación: procedimiento mediante el cual una autoridad legalmente facultada da testimonio, por medio de un documento oficial, que se acreditó total o parcialmente, un grado, curso, nivel educativo u otra unidad de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Clave Única de Registro de Población (CURP): elemento del Registro Nacional de Población e identificación personal de la Secretaría de Gobernación, que permite individualizar el registro de las personas. Se asigna a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales que radican en el extranjero.

Documento Legal Equivalente: documento de un alumno extranjero que equivale a la copia certificada del Acta de Nacimiento.

Equivalencia: declarar a los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional su igualdad entre sí, por asignaturas, misma que es otorgada por la autoridad competente.

Inscripción: registro de ingreso de alumnos al primer grado de un nivel educativo que se hace con el fin de iniciar el historial académico.

Kardex: documento interno de la escuela que se utiliza para registrar y controlar el historial académico de los educandos, durante la realización de sus estudios.

Nivel educativo: forma en que se organizan los tipos de educación. Así, la educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria; el tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y el tipo superior que está compuesto por el nivel de licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado.

Plan de estudios: selección, orden y distribución por años, semestres, grados o cursos, de las asignaturas de enseñanza por nivel escolar, teniendo siempre presente el fin de la educación, las características de los educandos y las necesidades de la sociedad.

Programa de estudios: documento que desarrolla los contenidos de cada una de las asignaturas o áreas del plan de estudios. Regula la relación profesor-alumno, explicitando con un orden secuencial y coherente los objetivos educativos, contenidos de enseñanza, métodos didácticos, distribución del tiempo y los criterios de evaluación y acreditación.

Regularización: posibilidad que se ofrece al estudiante, para acreditar un área, asignatura o materia no aprobada.

Reinscripción: registro de ingreso de alumnos a segundo semestre o grado subsecuente de un nivel educativo que se hace con el fin de continuar con el historial académico.

Revalidación de Estudios: validez oficial que se otorga a los estudios realizados en el extranjero.

Titulación: procedimiento mediante el cual una autoridad legalmente facultada expide el Título Profesional a los interesados que hayan cumplido con los requisitos establecidos.

Tránsito: cambio de alumnos de un plantel a otro que se efectúa al inicio de cada semestre.

Validación: acción de autorizar la expedición de un documento por medio del cotejo de los archivos, mediante el registro de la firma del responsable y, en su caso, el sello correspondiente.